

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

IMPUGNACIÓN DE HONORARIOS. INTERPRETACIÓN DEL NÚM. 11 DEL
ARANCEL DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES Y DE LA REAL
ORDEN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1928.

Resolución de 4 de enero de 1942 (B. O. de 13 de enero).

Por D. Víctor Labaique, en su calidad de Apoderado y Delegado General para España de la Sociedad Anónima Francesa "L'Union". Compañía de Seguros contra Incendios, Accidentes y Riesgos Diversos, domiciliada en París y con Delegación para España en Madrid, calle de Espoz y Mina, núm. 1, se promovió Recurso de impugnación de honorarios contra los devengados por el Registrador Mercantil de Madrid, basándose en que otorgada por el mismo, en la calidad expresada, una escritura en esta capital, el 30 de abril de 1941, ante el Notario D. José Tresguerras Barón, por la cual sustituyó el poder que le tiene concedido la mencionada Compañía de Seguros, en cuanto a las facultades en el mismo comprendidas para asuntos judiciales, en favor de 741 Procuradores de los Tribunales, cuya primera copia fué inscrita en el indicado Registro, consignando a su pie el titular del mismo la siguiente nota de honorarios: "Honorarios, números 1 y 11 del Arancel, 3.706,50 pesetas", que se abstuvo de satisfacer por considerarlos excesivos, ya que el número 11 del Arancel dice textualmente: "Por cada inscripción de poder, de sustitución o su revocación y por la de autorización o licencia marital para ejercer el comercio, cinco pesetas"; y que a mayor abundamiento la Real orden de 4 de diciembre de 1928, dispone que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, no podrán devengarse por los Registradores Mercantiles más de mil quinientas pesetas.

Bien defendida su nota por el Registrador, la Dirección la confirma por las siguientes certeras razones:

La palabra inscripción, lo mismo en el Registro Mercantil que en el de la Propiedad, puede considerarse bajo dos aspectos diferentes, el virtual y el formal; en el primer aspecto, la inscripción puede considerarse como el conjunto de facultades que la ley concede a la persona que inscribe; en el segundo aspecto, la inscripción representa el acto de inscribir, la forma de llevar a los libros del Registro la esencia o espiritualidad de los derechos concedidos al inscribiente, o lo que es lo mismo, que hay que distinguir entre la inscripción propiamente dicha y el asiento en que se refleja.

Lo mismo en el Registro Mercantil que en el de la Propiedad se dan con frecuencia los casos de títulos comprensivos de diversas relaciones jurídicas que producen cada una su correspondiente inscripción, formalizadas todas en un solo asiento, pero devengando cada una de ellas honorarios correspondientes.

En el caso debatido cada sustitución de poder ha producido su correspondiente inscripción virtual, si bien todas ellas no hayan dado lugar más que a una inscripción formal, por lo que es de aplicación a cada una de ellas el artículo 11 del Arancel del Registro Mercantil, que dice que por cada inscripción de poder, de su sustitución, etc., se devengarán cinco pesetas.

El Arancel tiene por objeto la decorosa retribución de los funcionarios Registradores y que siendo bien módicos los honorarios asignados a una inscripción de sustitución de poder, pretender, como pretende el recurrente, que por lo que el Arancel señala para una inscripción se devenga, al amparo de una interpretación errónea, lo mismo que por centenares de inscripciones, es notoriamente injusto y no debe prevalecer.

Y que la Real orden del 4 de diciembre de 1928, que alega el recurrente para el caso de que se desestimase la primera parte de su pretensión, que limitó los honorarios de cada contrato a 1.500 pesetas, se dictó como complemento al número 3 del Arancel, o sea para los contratos o actos cuya inscripción está sujeta a una escala gradual de honorarios, no para los que tienen señalado un tipo fijado en Arancel como ocurre en el caso presente.